

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01258 00

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que para la fecha en la que fue proferido el auto del 27 de enero de 2022 no obraban en el expediente digital todos los memoriales aportados por las partes, entre ellos el poder referido por el apoderado del extremo actor en el memorial que antecede (archivo 13, C.1- expediente digital).

Así pues, revisado el citado mandato, se observa que aun no es posible resolver favorablemente la solicitud de terminación por pago total de la obligación formulada por el extremo actor, toda vez que su apoderado no cuenta con facultad para recibir en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P. Adviértase que esta no se puede tener por satisfecha con las facultades para “recibir documentos” o “recibir el pago” conferidas en el nuevo poder.

De otro lado, en atención al escrito que antecede (archivo 17, C.1- expediente digital), este Despacho lo resolverá como si se tratara de un memorial de impulso, porque si bien el objeto de aquel es formular una acción de tutela en contra de este Despacho, téngase en cuenta que el trámite dado por la parte demandada a aquel no es el correspondiente para ese tipo de acciones y, en todo caso, sabido es que la acción de tutela es improcedente para obtener el impulso de un proceso, pues para ese propósito deben seguirse las ritualidades propias del juicio civil y, en todo caso, adviértase que cada uno de los asuntos deben ser resueltos y tramitados de acuerdo con su turno.

Así mismo, es importante indicar, frente a la demora aducida por la demandada, que la situación actual de este Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso para resolver los asuntos que ingresan al Despacho, así como aquellos fijados para cumplir con ciertos trámites administrativos, habida cuenta que la carga laboral de esta sede judicial excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas.

Dicha circunstancia se ha hecho aún más grave con ocasión de la pandemia del Covid-19. Sobre el particular, adviértase que, por las restricciones de acceso a las sedes judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los empleados de la secretaría de este Juzgado tuvieron restringido el acceso físico al Despacho, debido a que todos ellos presentan

comorbilidades, lo cual dificultó el desempeño de las funciones correspondientes.

Igualmente, nótese que con las nuevas medidas adoptadas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial y virtual, simultáneamente, la carga laboral se duplicó y aunque este Juzgado ya finalizó el proceso de digitalización de los expedientes, pues esa fue la única medida que adoptó el Consejo Seccional de la Judicatura en respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este Despacho, lo cierto es que existen otros factores que limitan el desarrollo de las labores respectivas, como los deficientes equipos de cómputo y la poca capacidad del internet.

Por último, adviértase que no es posible acceder a la solicitud de terminación de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 2 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78cd4d5e9aa19dae87eb38267938b297dd9b394c24c2682275a13bdd8e2c7d**

Documento generado en 01/03/2022 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**